

Expediente: 1725/22

Carátula: GOMEZ MAXIMILIANO DAVID C/ CONDORI CONDORI EMILIO LEONCIO Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 01/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27390772861 - GOMEZ, MAXIMILIAANO DAVID-ACTOR

27321346001 - CONDORI CONDORI, EMILIO LEONCIO-DEMANDADO

27321346001 - ALEXCON S.A.S, -CODEMANDADO 1

90000000000 - CONDORI CONDORI, EMILIO-DEMANDADO

90000000000 - RUIZ, GABRIEL RAFAEL-PERITO CALIGRAFO

27390772861 - LEIRO, NATACHA-POR DERECHO PROPIO

27321346001 - ROBLES, ANA DE LOURDES-POR DERECHO PROPIO

20927048443 - TORO, ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N°7 Nominación

ACTUACIONES N°: 1725/22



H105025584384

JUICIO: "GOMEZ MAXIMILIANO DAVID c/ CONDORI CONDORI EMILIO LEONCIO Y OTRO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1725/22

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "GOMEZ MAXIMILIANO DAVID c/ CONDORI CONDORI EMILIO LEONCIO Y OTRO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1725/22, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la Villa Nom.

ANTECEDENTES

1. El 14/10/2022 se apersona la letrada Natasha Leiro, en representación del actor Maximiliano David Gómez, DNI n° 40.274.550, con domicilio en Pje. Camaño n° 831, de esta ciudad, conforme lo acreditó con poder *ad- litem* que agregó en formato digital.

En el carácter invocado promueve demanda en contra de Emilio Leoncio Condori Condori, CUIT n° 20- 93932269-9, con domicilio en Av. Circunvalación y Avda. Democracia- Mercofrut, Mzna 6, Local 1 y contra Emilio Condori Condori, CUIT n° 20-11084625-9, con domicilio en calle San Luis n° 670, ambos de esta ciudad capital. La acción persigue el cobro de la suma de \$3.723.145,33 (pesos tres millones setecientos veintitrés mil ciento cuarenta y cinco con 33/100) con más sus intereses, gastos y costas.

Solicita la aplicación de una tasa de interés que se adecue al incremento experimentado por la canasta alimentaria y el apartamiento del criterio de la tasa pasiva del Banco Central.

Funda su acción y alega que el demandado Emilio Leoncio Condori Condori es quien figura como titular de un autoservicio dedicado a la venta de mercadería por mayor y menor, conocido comercialmente con el nombre de "Autoservicio Mayorista Emilio CD", ubicado en calle Lavalle n° 1614, donde se desempeñó el actor. Agrega que cuenta con dos sucursales más, ubicadas en Circunvalación y Av. Democracia (Mercofrut, Mza 6, Local 1) donde también prestó servicios en algunos momentos el actor.

Destaca que siempre se mostraron como empleadores, en los términos del art.26 LCT ambos demandados (padre e hijo) siendo quienes lo contrataron, dieron órdenes y abonaron sus haberes.

Denuncia que el Sr. Gómez ingresó a trabajar para los demandados el 09/03/2015, aunque fue recién registrado el 12/03/2019. Afirmar que sus tareas fueron las de ventas con atención al público y facturación, encontrándose deficientemente registrado como "Maestranza A", cuando considera que debía registrarse en la categoría de "Vendedor B" del CCT 130/75.

Denuncia jornada en horarios de lunes a viernes de 08.00 a 14.00hs y de 16.30 a 21.00 hs, y sábado de 08.00 a 16.00, aunque fue registrado deficientemente como trabajador de jornada parcial.

Agrega que desde marzo 2020, con el inicio de la pandemia, se modificó su jornada, ingresando de lunes a viernes a las 07.00 hs. y denuncia que no se le abonaron horas extra o descansos compensatorios.

Respecto de la remuneración alega que percibió la suma de \$27.961, correspondientes al mes de julio 2021, último mes abonado por el empleador.

En relación con el distracto, alega que el 07/09/2021 el actor remitió un TCL a los demandados intimándolos a regularizar su situación laboral, conforme a las reales condiciones de trabajo que denuncia, bajo apercibimiento de considerarse despedido.

Destaca que el 06/09/2021 la demandada remitió, a su vez, una CD por la que comunica una suspensión de un día sin goce de haberes, por ausencias injustificadas los días 20/08/2021, 03 y 04/09/2021, advirtiendo que una nueva conducta similar sería pasible de nuevas sanciones o incluso el despido con causa.

Afirmar que respondió impugnando dicha sanción mediante TCL del 09/09/2020 y ratificando su anterior misiva. Agrega que reitera sus reclamos, ante el silencio de los empleadores, mediante TCL 20/09/2021. Alega que ambas epístolas fueron devueltas informadas por haber sido rechazadas o por mudanza, reitera su intimación el 07/10/2021, en los términos que transcribe.

Finalmente alega que el demandado ratificó su despido directo comunicado por una misiva anterior, que no llegó a destino, mediante CD del 13/10/2021. Transcribe la carta documento de la que se extrae que negó los reclamos del actor y alegó como causal del despido, la pérdida de confianza por denunciar que el día 07/09/2021 a horas 12.00, en momentos que el empleador no se encontraba en el negocio, el actor ingresó a su oficina privada sin autorización y que luego se retiró de su trabajo y posteriormente se constató un faltante de suma de dinero que ascendía a \$200.000.

Continúa describiendo el intercambio epistolar y afirma que el 15/03/2022 se presentaron ambas partes, acompañados de sus letrados ante la SET donde se hizo entrega de la documentación laboral y una suma de \$21.775,58 en concepto de liquidación final, los que afirma, firmó en disconformidad por no constar las reales condiciones laborales y a cuenta de una mayor suma.

Se refiere a la causal del despido, la que considera improcedente, en base a los argumentos que explica y a los que me remito en honor a la brevedad.

Efectúa planilla provisoria de los rubros indemnizatorios. Agrega documentación original conjuntamente con su demanda y mediante presentación del 21/10/2022.

2. Ordenado el traslado de la demanda, mediante sentencia interlocutoria del 01/06/2023, se tiene por incontestada la demanda por ambos demandados Emilio Leoncio y Emilio Condori Condori.

3. Mediante presentación del 02/08/2023, la letrada de la parte actora solicita la integración a la litis de Alexcon SAS, por considerar que esta sociedad continua funcionando en el mismo domicilio, con las mismas sucursales y bajo el mismo nombre comercial "Mayorista Emilio C2". Destaca que la nueva razón social tiene como administrador al demandado Emilio Leoncio Condori Condori y como socio al Sr. Alexis Ronald Condori Medina, familiar de aquél.

Alega que la maniobra efectuada por los demandados fue con el objeto de sustraerse del pago de los reclamado en la presente litis, debiendo el nuevo adquirente responder a tenor de lo dispuesto por los arts. 225, 227 y 228 de la LCT y por la Ley 11.867 sobre transferencia de fondo de comercio.

5. Resuelta favorablemente la integración de litis a ALEXCON SAS, mediante Resolución del 18/10/2023 y ordenado el traslado de la demanda a la sociedad demandada, el 23/11/2023 se presenta la letrada Ana de Lourdes Robles en representación de ALEXCON SAS, conforme lo acredita con poder general para juicios que agrega.

En tal carácter, contesta demanda y efectúa una negativa general y particular de los hechos denunciados en la demanda y, en consecuencia, da su versión sobre los mismos.

Desconoce los telegramas que menciona.

En relación a la verdad de los hechos afirma que el actor nunca ingresó bajo su dependencia el 12/03/2019 y que no existe documento que avale la existencia de una relación de índole laboral.

Afirma que el actor se encontraba correctamente categorizado conforme a las tareas que prestaba bajo un único empleador, de acuerdo a la documentación aportada por la demandada que, dice, adjunta.

Destaca que la demanda se interpone en contra de Condori Condori Emilio y Emilio Leoncio y a ellos fueron remitidos todas las epístolas y quienes extendían sus recibos de sueldo y niega haber recibido alguna notificación o reclamo en contra de la SAS que representa.

Niega que la sociedad funcione en el mismo domicilio que los Sres. Condori Condori y niega toda vinculación con el actor.

Afirma que el administrador suplente de la firma nunca fue el demandado Condori Condori, más allá de lo establecido al momento de la constitución de la SAS. Destaca que si bien la explotación es comercial el personal es distinto así como los domicilios. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso y niega la responsabilidad solidaria endilgada.

Impugna liquidación de planilla efectuada por la accionante. Agrega documentación original, conjuntamente con su presentación.

6. Por decreto del 07/02/2024, ordené abrir la causa a pruebas por el término de cinco días, al sólo fin de su ofrecimiento, ofreciendo las partes aquellas que dan cuenta el informe actuarial del 07/03/2024.

7. Convocada las partes a la audiencia prevista por el Art. 69 del CPL, ésta tuvo lugar el 05/04/2024, por medio de la plataforma digital Zoom. Al acto concurrió únicamente la letrada apoderada del

actor, por lo que tuve por intentada y fracasada la conciliación y ordené suspender el inicio del término probatorio, el que fue reabierto una vez notificado lo proveído en los cuadernos de prueba. Asimismo, otorgué un plazo de cinco días a la actora para que se expidiera respecto de la documental agregada por la parte demandada, en los términos del art. 88 CPL, el cual se notificó en el mismo acto y fue cumplido por el actor mediante presentación del 05/04/2024, ratificado el 12/04/2024.

8. Del Informe del Actuario del 23/08/2024, se desprenden las pruebas ofrecidas y producidas por las partes en el proceso.

9. El 04/09/2024, se agregaron los alegatos de las partes actora y codemandada ALEXCON SAS. Los demandados principales no presentaron alegatos.

10. El 16/10/2024 se llevó a cabo la audiencia convocada en los términos del Art. 42 del CPL y, ante la imposibilidad de conciliar tuve por intentada y fracasada la conciliación y ordené pasen los autos a despacho para dictar sentencia definitiva. La que notificada y frme dejó la causa en estado de ser resuelta.

ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. De conformidad con las constancias de la causa, al haber decretado la incontestación de la demanda por parte de los demandados Condori Condori, y al haber negado la relación laboral el codemandado ALEXCON SAS, todos los hechos son controvertidos.

2. a) En relación con la documental agregada por las partes, surge que por decreto del 01/06/2023 se tuvo por incontestada la demanda por parte de Emilio Leoncio Condori Condori y Emilio Condori Condori. Cabe recordar aquí que el art. 88 del CPL prescribe que: *“Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos”*. Por ello y teniendo en cuenta que los accionados no contestaron la demanda, es decir, no dieron su versión de los hechos y no impugnan la documentación respecto de aquella cuya autoría se les imputa, le caben los efectos del art. 58 CPL y corresponde hacerles efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 88 del CPL, teniéndose por auténtica la documental cuya autoría se les imputa y por auténticas y recepcionadas las misivas acompañadas con la demanda. Así lo declaro.

b) Por otro lado, ALEXCON SAS en ocasión de contestar la demanda a la que fue integrado por sentencia del 18/10/2023, desconoció de forma expresa los telegramas remitidos por el actor y que detalla en su libelo. Por ello, considero que cumplió con su carga procesal dispuesta por el art. 88 CPL, teniendo por desconocidos los documentos a que refiere. Así lo declaro.

c) Por último, la parte actora, mediante presentación del 05/04/2024 desconoció los recibos de haberes agregados por el codemandado ALEXCON SAS, por no reflejar las reales condiciones laborales, denuncia policial, escrito dirigido al Fiscal, Factura de compra, Constancia de AFIP. Por ello, considero que la actora cumplió con la carga procesal dispuesta por el art. 88 CPL teniendo por desconocidos los documentos que se le imputan, en este caso, los recibos de sueldo. La demás documentación desconocida no le fue imputada ni posee su firma en ellos, por lo que no resultan documentos sobre los que debe expedirse, en los términos del art. 88 CPL. Así lo declaro.

3. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, son las siguientes:

I. Existencia de relación laboral con los demandados Condori Condori (padre e hijo).

II. Características de la relación laboral: Fecha de ingreso, tareas y categoría, jornada y remuneración. Diferencias salariales por los períodos de agosto 2020 a julio 2021.

III. Extinción de la relación laboral: acto, fecha, causal y justificación del despido.

IV. Responsabilidad solidaria de ALEXCON SAS, en base a los arts. 225 y 228 LCT.

V. Procedencia de los rubros e importes reclamados.

VI. Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

De acuerdo a la plataforma fáctica dispuesta por las partes, la relación laboral base de esta causa, queda subsumida en las normas de la Ley de Contrato de Trabajo n.º 20.744 y el CCT 130/75.

A continuación, las trataré por separado y de forma independiente, según lo dispuesto por el Art. 214 del CPCC de aplicación supletoria al fuero (ley 9531).

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 126, 127 y 136 y concordantes del CPCC (Ley n.º 9531) de aplicación supletoria en el fuero laboral.

Por el principio o juicio de relevancia, me limitaré solo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

PRIMERA CUESTIÓN

I. Existencia de relación laboral con los demandados Condori Condori (padre e hijo).

En relación a los hechos invocados, en art. 58 del CPL dispone que en caso de falta de contestación de demanda se presumen como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios.

La CSJT ha expresado que *“la preceptiva del art. 58 del CPT establece que en caso de falta de contestación, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios”*. Cabe recordar que en precedentes reiterados esta Corte ha señalado que las presunciones legales contenidas en el Art. 58 de la LCT, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen a la accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (CSJT, sent. 793 del 22/8/2008, “Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros”).

Se ha dicho también que las presunciones legales contra el empleador derivadas de la incontestación de la demanda, no son ministerio legis sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (CSJT, sentencia N° 1020 del 30/10/2006, “Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido”; entre otras); y de allí que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si con arreglo al material probatorio producido en la causa, aquéllas resultan de aplicación” (CSJT, sentencia N° 58 del 20/2/2008, “López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/ Despido y otros”).

Es entonces que, toda presunción dependerá de las pruebas que las partes aporten para que tenga eficacia. No se aplica de pleno derecho sino que debe estar bien acompañada, avalada de pruebas que la ratifiquen, o desvirtúen.

Considero que la prestación de servicios de tipo laboral se encuentra debidamente acreditada, en especial, por los recibos de sueldo agregados por el actor y el codemandada ALEXCON SAS, que fueron emitidos por Emilio Leoncio Condori Condori a favor del actor y por el intercambio epistolar ocurrido con este (reconocido por los demandados principales en virtud de lo dispuesto por el art. 88 CPL) de los que resulta que la relación laboral se encontraba reconocida, aunque discuten respecto de los reclamos efectuados por el trabajador.

De forma concordante, surge patente el vínculo laboral de los informes de AFIP del 17/05/2024 y 12/06/2024 (CPA2 y CPD2), del que surgen los aportes efectuados por Emilio Leoncio Condori Condori a favor del actor.

Por otro lado, considero igualmente acreditado el carácter de empleador de Emilio Condori Condori (padre) por las testimoniales producidas.

Así, los testigos Emanuel Mariano Jiménez, Ricardo Manuel Romano y Miguel Alfredo Cancino reconocieron que el titular y quien daba las órdenes en el negocio era "Emilio Condori".

En especial, el Sr. Jimenez declaró ser empleado también de los demandados y respondió de forma clara que quien daba las órdenes era Emilio Condori y sus hijos, mientras que el Sr. Romano, quien dijo hacer fletes de la mercadería que comercializaban los demandados, de forma concordante se refirió a Emilio Condori y su familia.

Los testigos no fueron tachados por la contraria.

Del análisis integral y contextual de las declaraciones testimoniales rendidas en autos, valoradas conforme las reglas de la sana crítica racional, se advierte que, si bien solo uno de los testigos identifica de manera expresa a Emilio Condori Condori (padre) como quien impartía órdenes y ejercía poder de dirección, los restantes aluden a un "Emilio Condori" en términos que, contextualizados con el resto de sus dichos y las circunstancias del caso, permiten inferir razonablemente que hacían referencia a la misma persona, incluso al distinguirlo como "Emilio y de la familia".

En consecuencia y, bajo el principio de primacía de la realidad, cabe concluir que el Sr. Emilio Condori Condori (padre) se desempeñó como verdadero empleador, y fue quien dirigía de manera efectiva la prestación laboral del actor, sin perjuicio de la registración formal que pudiera haber existido a nombre de su hijo, Emilio Leoncio Condori Condori.

En consecuencia, considero acreditada la relación de tipo laboral del Sr. Gómez para con los demandados Emilio y Emilio Leoncio Condori Condori, en los términos del art. 23 LCT y que, pese a haber sido registrado por uno de ellos, prestó servicios indistintamente para todos los componentes del grupo y en ese caso se entiende que el trabajador tiene una pluralidad de empleadores, en los términos del art. 26 LCT (Cfr. Ackerman, Mario E., Director.(2014). "Tratado de Derecho del Trabajo, La relación individual de trabajo". Rubinzal Culzoni, T. II. p. 304/313). Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN

II. Características de la relación laboral: Fecha de ingreso, tareas y categoría, jornada y remuneración. Diferencias salariales por los períodos de agosto 2020 a julio 2021.

La parte actora denuncia que ingresó a trabajar para los demandados el 09/03/2015, aunque fue recién registrado el 12/03/2019. Afirma que sus tareas fueron las de ventas con atención al público y facturación, encontrándose deficientemente registrado como "Maestranza A", cuando considera que debía registrarse en la categoría de "Vendedor B" del CCT 130/75.

Denuncia jornada en horarios de lunes a viernes de 08.00 a 14.00hs y de 16.30 a 21.00 hs, y sábado de 08.00 a 16.00, aunque fue registrado deficientemente como trabajador de jornada parcial.

Respecto de la remuneración alega que percibió la suma de \$27.961, correspondientes al mes de julio 2021, último mes abonado por el empleador.

Como lo establecí anteriormente, los demandados no contestaron la demanda y por lo tanto, no brindaron su versión sobre los hechos denunciados en aquella.

Sobre el particular, el art. 60 CPL y de forma armónica con el art. 58 de igual digesto, dispone que el demandado deberá reconocer o negar los hechos en los que se funda la demanda, siendo su silencio o respuestas evasivas interpretadas como reconocimiento. Además deberá proporcionar su versión de los hechos bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los invocados en la demanda a pesar de su negativa.

Sin embargo, Altamira Gigena sostiene que *"toda presunción dependerá de las pruebas que las partes aporten para que tenga eficacia. No se aplica de pleno derecho, sino que debe estar bien acompañada, avalada de pruebas que la ratifiquen, o desvirtúen. La presunción provoca la inversión de la carga probatoria"* (autor citado, "Ley de Contrato de Trabajo", Editorial Astrea, Bs.As. 1981, T° I, pág. 345).

a) Fecha de ingreso: De las pruebas producidas en el expediente, surge que AFIP informó el 17/05/2024 y el 12/06/2024, respecto de los aportes efectuados a favor del actor, del que surge que el demandado Emilio Leoncio Condorí Condorí, registró a aquel desde abril 2017 a octubre 2021, efectuando aportes a la seguridad social durante todo ese periodo.

Por otro lado, el testigo Jiménez respondió que el actor trabajó en la sucursal de Mercofrut y en el de calle Lavalle, en el negocio "Emilio C2" entre el 2015 y 2021. Declara que lo sabe porque fue compañero del Sr. Gómez y ambos trabajaron allí. De forma concordante, lo hicieron los testigos Romero, quien declaró hacer fletes de la mercadería que vendían los demandados y el Sr. Cancino quien afirmó que tiene un comercio e iba a comprar en busca de ofertas a los locales de los demandados y era el actor quien lo atendía. Asimismo, ambos testigos reconocen que los demandados tenían dos sucursales, una en calle Lavalle y otra en el predio de Mercofrut.

Reitero que los testigos no fueron tachados y sus dichos resultan plenamente válidos en tanto fueron claros contundentes y coherentes entre sí, dando debida razón de sus dichos.

En consecuencia, considero que corresponde hacer efectivos los apercibimientos de los art. 58 y 60 CPL, y tener por cierto que el actor ingresó bajo dependencia de los demandados el 09/03/2015, en tanto logró desacreditar la fecha de ingreso en la que fue registrado y se consignó en los recibos de sueldo del actor, tanto por los aportes efectuados por el mismo demandado a AFIP (desde el 2017, fecha anterior a la registrada) y por los dichos de los testigos. Así lo declaro.

b) Tareas y categoría: El actor denuncia que se encontraba deficientemente registrado como "Maestranza A" cuando en realidad, se desempeñó como "Vendedor B".

Considero que corresponde, igualmente hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en las normas citadas, en tanto la totalidad de los testigos fueron concordantes al describir las tareas del actor como vendedor, facturista y con atención al público, conforme sus declaraciones -respuestas 2, c) a las que me remito- por lo que en realidad debió registrarlo como "Vendedor B". Así lo declaro.

c) Jornada: De los recibos de sueldo agregados por ambas partes, surge que el actor se encontraba registrado como trabajador de media jornada, aunque denuncia en su demanda que lo hacía en jornada completa.

Al respecto, cabe recordar que pacífica doctrina y jurisprudencia establecen que la jornada normal de trabajo es la regla y la reducida la excepción. La reducción de la jornada de trabajo solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia o por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo (Art. 198 LCT supletoria). Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente dada su excepcionalidad. La doctrina tiene dicho en referencia a la prueba del contrato de trabajo a tiempo parcial, que puede afirmarse que todo contrato de trabajo se presume celebrado a tiempo completo y pesa sobre el empleador la carga de demostrar que la relación era *part-time* (OJEDA, Raúl Horacio; Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, T. II, pág. 71).

La prestación de servicios en jornada reducida, no fue probada en la causa. Este régimen de excepción al régimen general de jornada establecido por el Art. 197 de la LCT y la Ley N° 11.544 imponía a la empleadora la carga de aportar elementos probatorios suficientes para sustentar su posición.

Como corolario, concluyo que el actor se desempeñó en una jornada completa de acuerdo a lo establecido por el convenio que rige la actividad de los demandados (CCT 130/75). Así lo declaro.

d) Remuneración. Diferencias salariales por los períodos de agosto 2020 a julio 2021: De acuerdo a las condiciones laborales declaradas en esta sentencia, resulta que el actor debió percibir la remuneración vigente para cada periodo de acuerdo a las escalas salariales del CCT 130/75, de acuerdo a su real antigüedad y categoría de "Vendedor B" de jornada completa. Así lo declaro.

Ahora bien, el actor también reclamó diferencias salariales por los períodos de agosto 2020 a julio 2021. De acuerdo a lo declarado en los acápites anteriores, resulta que el actor se encontraba deficientemente registrado en cuanto a su fecha de ingreso, categoría y jornada, lo que repercutía directamente en un pago deficiente de su remuneración, por lo que corresponde hacer lugar a las diferencias salariales reclamadas, las que se calcularán teniendo en cuenta los recibos de sueldo agregados por el actor y el codemandado y la planilla agregada en la demanda. Se rechaza el mes de agosto 2020 por no haber sido especificado en la planilla de diferencias salariales, en incumplimiento de lo dispuesto por el art. 55 CPL. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN

III. Extinción de la relación laboral: acto, fecha, causal y justificación del despido.

En relación al distracto, luego de describir el intercambio epistolar ocurrido entre las partes, alega que finalmente el demandado comunicó el despido directo del actor mediante CD del 13/10/2021, en el que ratifica un despido comunicado por una misiva anterior, que reconoce no llegó a destino. Transcribe la carta documento de la que se extrae que negó los reclamos del actor y alegó como causal del despido, la pérdida de confianza por denunciar que el día 07/09/2021 a horas 12.00, en momentos que el empleador no se encontraba en el negocio, el actor ingresó a su oficina privada sin autorización y que luego se retiró de su trabajo y posteriormente se constató un faltante de suma de dinero que ascendía a \$200.000.

De acuerdo a lo declarado precedentemente, resulta que el intercambio epistolar queda reconocido por aplicación del apercibimiento dispuesto por el art. 88 CPL, por lo que las misivas agregadas por el actor son auténticas.

Como excepción al principio recepticio de la comunicación, al no existir informe del Correo Oficial que acredite la fecha de recepción de la misiva rupturista, tendré efectivizado el despido en la fecha de su imposición, esto es, el 13/10/2021. Así lo declaro.

Ahora bien, determinado el acto y la fecha del despido, corresponde analizar su causal y justificación a tenor de lo dispuesto por el art. 242 y 243 LCT.

De acuerdo a la misiva agregada por la parte actora, el demandado procedió al despido directo, luego de negar los reclamos efectuados por el actor, en relación a sus condiciones laborales, en los siguientes términos: " (...)Ahora bien, como es de su conocimiento, el día 07/09/21 a horas aprox. 12:00 en momentos en que yo no me encontraba en el negocio, Ud. ingresó a mi oficina privada (ubicada en calle Lavalle n° 1614) en la que se hallaba tanto dinero como documentación personal y comercial, no obstante no tener autorización ni motivo alguno para ello, ara luego retirarse sin explicación alguna del lugar de trabajo. Con posterioridad se constató el faltante de una suma de dinero que asciende a \$200.000.- que se encontraban bajo una carppeta en mi escritorio. El día siguiente (08/09/2021) Ud. faltó a trabajar. Dicha circunstancia de extrema gravedad generó una pérdida de confianza de esta parte para su persona. Todo lo antes expuesto hizo imposible la prosecución del vínculo laboral por su exclusiva culpa, por lo que notifico a Ud. que queda despedido con justa causa por perdida de confianza (...)".

Considero que la causal imputada al trabajador, cumple con lo dispuesto por el art. 243 LCT en tanto se encuentra debidamente identificada y el actor tomó cabal conocimiento de ella, conforme surge del intercambio epistolar y los términos de la demanda.

En relación con la justificación del despido, se tiene dicho que la injuria laboral debe ser evaluada bajo un paraguas legal que contemple simultáneamente tres parámetros fundamentales: causalidad, oportunidad y proporcionalidad.

La causalidad es la relación existente entre el autor y la falta, incumplimiento u omisión imputada. Debemos tener muy presente que debe prevalecer el concepto de la continuidad laboral y que la causa para negar trabajo debe ser prácticamente "autosuficiente".

La oportunidad (de aplicación) implica una razonable proximidad en el tiempo, entre la resolución adoptada y el hecho en cuestión, ya que de lo contrario puede caducar el poder sancionador del empleador respecto de hechos pretéritos. No pueden considerarse hechos pasados, salvo que por ley deba darse parte a alguna institución u organismo que exija la ley. Para su determinación se torna necesario el conocer el momento en que el empleador tomó conocimiento de la falta cometida.

La proporcionalidad implica que necesariamente debe surgir una adecuada relación entre la falta y la sanción. Es decir, que concretamente la falta cometida no pueda ser valorada con una sanción menor al despido.

Por otro lado, es necesario destacar que la pérdida de confianza no es causal autónoma de despido, sino que es menester la existencia de hechos desleales que la justifiquen. Se la puede definir como aquella conducta omisiva de obligaciones por parte del trabajador que sustentada en carácter objetivo deriva en un factor subjetivo que justifica la extinción del contrato de trabajo. Es decir, la relación laboral, como tantas en la vida, se desenvuelve sobre la base de la confianza recíproca. Es así que ella se justifica, es decir, "se pierde", cuando la existencia de hechos desleales -evaluados con base en su naturaleza y el tipo de funciones encomendadas al trabajador- pueda llevar razonablemente al ánimo del empleador la convicción de que hechos de similares características podrían repetirse en el futuro, y por tanto no es posible continuar con la ejecución del contrato.

En el caso, considero que el despido directo provocado por el empleador, si bien fue oportuno, no cumple con los requisitos de causalidad suficiente.

El demandado imputa al trabajador haber ingresado a su oficina privada y haber sustraído dinero que se encontraba debajo de una carpetita, sin embargo, pese a la denuncia penal efectuada, no existe en la causa prueba alguna tendiente a acreditar este hecho. La parte demandada no acreditó ni la pérdida o sustracción del dinero que denuncia ni la autoría del actor en este supuesto hecho, de

manera que no puede imputarse la responsabilidad de un hecho no acreditado. De esta manera, considero que la causal alegada por el demandado resulta injustificada, y no validan el apartamiento del principio de continuidad de la relación laboral (art. 10 LCT), por lo que debe cargar con su responsabilidad indemnizatoria. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN

IV. Responsabilidad solidaria de ALEXCON SAS, en base a los arts. 225 y 228 LCT.

La actora denuncia la responsabilidad solidaria de Alexcon SAS, por considerar que continua funcionando en el mismo domicilio que el de los demandados principales, con las mismas sucursales y bajo el mismo nombre comercial "Mayorista Emilio C2". Destaca que la nueva razón social tiene como administrador a Emilio Leoncio Condori Condori y como socio al Sr. Alexis Ronald Condori Medina, familiar de aquél. Alega que la maniobra efectuada por los demandados fue con el objeto de sustraerse del pago de los reclamado en la presente litis, debiendo el nuevo adquirente responder a tenor de lo dispuesto por los arts. 225, 227 y 228 de la LCT y por la Ley 11.867 sobre transferencia de fondo de comercio.

La codemandada, por su parte, afirma que el actor nunca trabajó bajo su dependencia y que no existe documento que avale la existencia de una relación de índole laboral. Destaca que la demanda se interpone en contra de Condori Condori Emilio y Emilio Leoncio y a ellos fueron remitidos todas las epístolas y quienes extendían sus recibos de sueldo y niega haber recibido alguna notificación o reclamo en contra de la SAS que representa.

Niega que la sociedad funcione en el mismo domicilio que los Sres. Condori Condori y niega toda vinculación con el actor. Afirma que el administrador suplente de la firma nunca fue el demandada Condori Condori, más allá de lo establecido al momento de la constitución de la SAS. Destaca que si bien la explotación es comercial el personal es distinto así como los domicilios.

De las pruebas producidas en el expediente, surge que AFIP (informe del 17/05/2024) informa respecto de los datos de registración de la sociedad codemandada, del que surge que se inscribió el 21/07/2021, con domicilio legal en calle Santiago del Estero n° 1564 y "locales" en calle Lavalle n° 1614, llamado "Autoservicio C2". Registra como actividad la de "venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos" y "venta al por menor en supermercados".

De forma concordante, el 20/05/2024 la DGR y DIM informaron respecto de los datos de ALEXCON SAS en igual sentido, en donde se denuncia el mismo domicilio en ambas entidades.

Ahora bien, de acuerdo a la posturas de las partes y la prueba rendida, cabe recordar que el art. 225 LCT, referido a la transferencia de establecimientos reza que las obligaciones emergentes del contrato de trabajo continúan con el sucesor o transmitente al igual que los derechos derivados de la transmisión, y, en igual sentido, el art. 228 del mismo digesto legal establece que el adquirente y el transmitente resultan solidariamente responsables por las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes al momento de la transmisión, extendiendo esta responsabilidad a los supuestos de que esta sea permanente o provisoria y cuando la transmisión se efectúe bajo otros títulos como el arrendamiento, usufructo y tenedor, e incluso, cuando lo sea bajo cualquier modo, al disponer que "cualquiera sea la naturaleza y el carácter de los mismos" (art. 228 in fine LCT), por lo que el concepto de sucesor o adquirente mentado por la normativa aplicable -al igual que el de empresa-, son conceptos amplios, con lo cual la continuación de las empresas en la misma actividad y para un mismo beneficiario -como en el caso- también se encontrarían comprendidas en la norma (Cfr. Cámara del Trabajo - Sala 2. "Ponce Jorge Daniel Vs. Anguard S.R.L. y Otro S/ Cobro de Pesos". Nro. Expte: 1937/14. Nro. Sent: 31 Fecha Sentencia 25/03/2022).

En consecuencia, pesaba sobre la co-demandada, la carga probatoria sobre sus afirmaciones de que la relación laboral que mantuvo la parte actora no fue una continuidad de la mantenida con los demandados principales y no aportó pruebas a tal fin. Esto es así, porque cuando una empresa niega la existencia de una transferencia pero queda acreditado -como en autos- que su explotación es realizada en el mismo domicilio de otra empresa, con el mismo objeto y actividad, hecho reconocido por la demandada en su contestación. Efectivamente, manifiesta que se dedicaba a la misma actividad y donde se venía desempeñando el trabajador. Cabe entonces la carga de acreditar de qué modo accedió a ese lugar y que los bienes muebles existentes en el establecimiento fueron incorporados por ella, como así también, que accedió a un local absolutamente desocupado y sin trabajadores. Ello así, dado que, cuando se trata de una explotación de carácter permanente y donde -como en este caso- no se acreditó que ello lo fuera sin solución de continuidad, debe presumirse la transferencia del establecimiento, salvo que se acredite, debidamente y en forma eficaz, alguna de las circunstancias antes apuntadas, todo lo cual no ocurrió en autos (cfr. "Tevez, Daniel Gustavo vs. Gastro Eventos S.A. y otro s. Despido /// Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala VIII, 06-11-2014; RC J 212/15").

Por lo expuesto, considero que la codemandada ALEXCON SAS es responsable solidario por los créditos del que resulta acreedor el trabajador en virtud de la relación laboral mantenida con los demandados Condorí Condorí, en los términos de los arts. 225 y 228 de la LCT, debiendo cargar solidariamente con su responsabilidad indemnizatoria a favor del actor. Así lo declaro.

QUINTA CUESTIÓN

V. Procedencia de los rubros e importes reclamados.

La parte actora pretende el cobro de la suma de \$3.723.145,33, por los conceptos detallados en la planilla inserta de su demanda.

Conforme lo prescribe el artículo 214 del CPCyC (supletorio), analizo por separado cada rubro pretendido.

1. Indemnización por antigüedad (Art. 245 de la LCT)

De acuerdo a lo declarado en la cuestión precedente, tratándose de un despido directo injustificado, corresponde hacer lugar a la indemnización reclamada, en los términos del art. 245 de la LCT. Así lo declaro.

2. Indemnización sustitutiva por preaviso, SAC s/ Preaviso

Corresponde hacer lugar a los rubros pretendidos, por haber declarado el despido directo injustificado y de acuerdo a lo exigido por los arts. 231 y 232 LCT. Así lo declaro.

3. Integración mes de despido

Habiendo declarado que el distracto ocurrió el 13/10/2021, es decir, que no coincide con el último día del mes, corresponde hacer lugar al rubro pretendido e integrar el mes con los 17 días restantes. Así lo declaro.

4. SAC proporcional 2do semestre 2021, vacaciones proporcionales 2021 y 13 días de octubre 2021

De acuerdo a las constancias de autos, resulta que los demandados el 15/03/2022 abonaron la suma de \$21.775,58 en concepto de liquidación final. No obstante, de acuerdo a lo declarado en las cuestiones precedentes vinculadas a la remuneración debida al actor, corresponde hacer lugar a los rubros reclamados por sus diferencias. Así lo declaro.

5. Art. 9 y 15 Ley 24013

Le corresponde a la actora el pago de las multas reclamadas en tanto en esta sentencia se acreditó la posdatación de la fecha de ingreso del trabajador y haber intimado de forma previa al despido directo a su empleador a la regularización de su registración laboral, cumpliendo con los requisitos formales del art. 11 de la misma ley, por lo que corresponde hacer lugar a las multas allí previstas. Así lo declaro.

6. Art. 2 Ley 25323

Respecto del art. 2 de la ley 25323, la CSJT tiene dicho, que es requisito para la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el Art. 2 de la Ley 25.323, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que este adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones a los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral, según se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT. Así, la intimación exigida por la norma para que proceda el incremento indemnizatorio establecido en el Art. 2 de la Ley 25.323, debe ser efectuada -en el caso de los trabajadores mensualizados- luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora (Sent: 335 del 12/05/2010; Sent: 360 del 28/03/2018, entre otras).

La Ley N° 26.593, introdujo la incorporación del Art. 255 bis a la LCT. Y es que por disposición expresa del artículo mencionado, el pago de las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa, se efectuará dentro de los plazos previstos en el artículo 128, que fija un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles.

De igual manera, nuestro Máximo Tribunal se refirió a los requisitos de procedencia en los siguientes términos: "En lo que respecta a la multa prevista en el Art. 2 de la Ley 25323, debemos decir que tratándose de una sanción prevista para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (Arts. 128 y 149) oportunidad en que el empleador recién estará en mora (sentencias N° 910 del 02/10/2006; N° 921 del 15/9/2008 y N° 757 del 06/8/2009).

De las constancias de la causa, surge que la parte actora intimó en tiempo y forma mediante TCL del 31/03/2022 al demandado al pago de las indemnizaciones de ley, sin que este hubiera cumplido, por lo que el rubro reclamado resulta procedente. Así lo declaro.

7. Multa art. 80 LCT

Conforme lo fue reconocido por la parte actora, los demandados hicieron entrega de los documentos a que refiere el art. 80 de la LCT, el 15/03/2022 en ocasión de llevarse a cabo la audiencia de conciliación en sede administrativa.

Al respecto, cabe decir que *"la obligación de hacer que supone la certificación queda limitada a un deber de informar sobre la circunstancias que la norma exige y se da cumplimiento del mismo con su entrega aunque con posterioridad se compruebe que hubo falencias en la registración. En igual sentido, la jurisprudencia indicó que 'El art. 80 LCT, modificado por la ley 25.345, tanto en su redacción actual como en la anterior, establece la obligación del empleador de entregar los certificados de conformidad con los datos insertos en sus registros. La circunstancia de que haya quedado demostrado en la causa una categoría del actor, de mayor jerarquía que la registrada por la demandada, sólo produce la obligación de entregar un nuevo certificado actualizado, pero de ningún modo admite la procedencia de la multa prevista por la norma en cuestión, que tiene como presupuesto la falta de entrega de los certificados'"* (C. Nac. Trab., sala 8ª del

29/8/2003; "López, Mario vs. YPF S.A. y otro s/ despido").

De acuerdo a lo expuesto, corresponde rechazar la multa reclamada. Así lo declaro.

No obstante, ORDENO a los demandados a confeccionar una nueva certificación de servicios y remuneraciones de acuerdo a las reales condiciones declaradas en esta sentencia, dentro del perentorio plazo de 10 días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias ante su incumplimiento o demora. Así lo declaro.

8. DNU 34/2019

Habiendo ocurrido el despido el 13/10/2021 durante la vigencia del DNU 39/2021, prórroga del DNU 34/2019, corresponde hacer lugar a la multa reclamada. Así lo declaro.

9. Haberes agosto y septiembre 2021

Corresponde hacer lugar a los haberes pretendidos por no encontrarse acreditado su pago. Su cálculo se efectuará de acuerdo a las condiciones establecidas en la cuestión de la remuneración. Así lo declaro.

10. Diferencias salariales por los períodos de septiembre 2020 a julio 2021

De acuerdo a lo declarado en la segunda cuestión, corresponde hacer lugar a las diferencias salariales reclamadas en la planilla de demanda, los que se calcularan conforme los parámetros allí expuestos. Así lo declaro.

SEXTA CUESTION

VI. Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

1. Intereses

Ahora bien, atento a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados por el actor; el transcurso del tiempo; la depreciación monetaria; la situación de emergencia en la cual se encuentra atravesando nuestro país al igual que el proceso inflacionario, de público y notorio conocimiento; los salarios impagos, deberán ser actualizados con el método de la tasa activa del Banco Nación Argentina desde que las sumas son debidas (Arts. 128 de la LCT) y hasta su efectivo pago (cfr. Art. 47 del CPL).

Ello, con sustento en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: *"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago"*(Dres. Gandur -dis. parcial - Goane - dis. parcial - Sbdar - Posse - Pedernera) y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa de interés. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde practicar la planilla discriminatoria de condena.

2. Planilla de Capital e Intereses

Como base de cálculo para la confección de la planilla, los rubros declarados procedentes, los calcularé sobre la base de remuneración declarada en la presente sentencia, según lo resuelto en la primera cuestión.

Adjunto planilla de capital e intereses en formato PDF, la cual forma parte integrante de la presente resolución.

3. Costas

En atención al resultado del pleito corresponde imponer las costas de la siguiente manera: el 90% de las costas totales a los demandados Emilio y Emilio Leoncio Condori Condori y ALEXCON SAS, de forma solidaria y a la actora, el 10% restante (cfr. art. 61 CPCC). Así lo declaro.

4. **Honorarios:** Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. a del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el monto condena, cuyo total asciende a la suma de pesos **\$13.860.634,35** al **28/02/2025**.

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los art. 12, 15, 38, 42, 43 y concordantes de la Ley 5480 y concordantes de la Ley N° 5.480, art. 51 del CPL, art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

a) A la letrada **Natasha Leiro**, por su actuación en el carácter de apoderada de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, con el patrocinio letrado del Dr. Hugo Alfredo Sosa López, la suma de \$1.049.480,00 (base regulatoria x 13% x el 55% por el doble carácter), más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

Por la reserva efectuada el 12/08/2024 (CPA4, costas a la demandada, el 20% de los honorarios regulados, equivalente a la suma de \$209.896,00

Por la reserva efectuada el 14/06/2024 (CPC4), costas al actor, el 10% de los honorarios regulados, equivalente a la suma de **\$104.948,00** más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k)

b) Al letrado **Hugo Alfredo Sosa López** por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado patrocinante de la Dra. Leiro, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$1.908.145,00 (base regulatoria x 13%), más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

Por la reserva efectuada el 12/08/2024 (CPA4), costas a la demandada, el 20% de los honorarios regulados, equivalente a la suma de \$381.629,00, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

Por la reserva efectuada el 14/06/2024 (CPC4) costas al actor, el 10% de los honorarios regulados, equivalente a la suma de \$190.814,00 más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k)

c) A la letrada **Ana de Lourdes Robles** por su actuación en el carácter de apoderada de la demandada **ALEXCON SAS**, en las tres etapas del proceso de conocimiento, por su actuación en forma exclusiva (8%+ 55%), la suma de \$1.820.077,00, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

Por la reserva efectuada el 12/08/2024 (CPA4), costas a la demandada, el 10% de los honorarios regulados, equivalente a la suma de \$182.008,00, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

Por la reserva efectuada el 14/06/2024 (CPC4), costas al actor, el 20% de los honorarios regulados, equivalente a la suma de \$364.015,00, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k)

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por **Maximiliano David Gómez**, DNI n° 40.274.550, con domicilio en Pje. Camaño n° 831, de esta ciudad, en contra de **Emilio Leoncio Condori Condori**, CUIT n° 20- 93932269-9, **Emilio Condori Condori**, CUIT n° 20-11084625-9 y contra **ALEXCON SAS**, CUIT n° 30-71723041-4. En consecuencia, condeno a los demandados de forma solidaria:

a) al pago de la suma total de **\$14.678.039,26**, (pesos catorce millones seicientos setenta y ocho mil treinta y nueve) en concepto de: Indemnización por antigüedad, Indemnización sustitutiva por preaviso, SAC s/ Preaviso, Integración mes de despido, diferencias de SAC proporcional 2021, vacaciones proporcionales 2021 y días de octubre 2021, art. 9 y 15 Ley 24013, Multa del art. 2 Ley 25323, DNU 39/2021, haberes agosto y septiembre 2021 y Diferencias Salariales por los períodos de 09/2020 a 07/2021.

b) a la confección y entrega de certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo, con los datos que constan en la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

c) lo dispuesto en el apartado a) y b) de este punto, deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente.

III. En consecuencia, **ABSOLVER** a los demandados, del pago de los rubros: art. 80 LCT, y diferencia agosto/2020 por lo considerado.

IV. IMPONER LAS COSTAS en las proporciones declaradas, por lo considerado.

V. REGULAR HONORARIOS:

a) A la letrada **Natasha Leiro**, la suma de **\$1.049.480,00**, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k), por lo considerado.

Por la reserva efectuada el 12/08/2024 (CPA4), costas a la demandada, en la suma \$209.896,00, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k), por lo considerado.

Por la reserva efectuada el 14/06/2024 (CPC4), costas al actor, equivalente a la suma de **\$194.049** más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k), por lo considerado

b) Al letrado **Hugo Alfredo Sosa López**, la suma de **\$1.940.489**, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k), por lo considerado

Por la reserva efectuada el 12/08/2024 (CPA4), costas a la demandada, equivalente a la suma de **\$381.629,00**, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k), por lo considerado

Por la reserva efectuada el 14/06/2024 (CPC4) costas al actor, equivalente a la suma de **\$190.814,00**, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k), por lo considerado

c) A la letrada **Ana de Lourdes Robles**, la suma de **\$1.820.008,00**, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k), por lo considerado.

Por la reserva efectuada el 12/08/2024 (CPA4), costas a la demandada, equivalente a la suma de **\$182.008,00**, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k), por lo considerado.

Por la reserva efectuada el 14/06/2024 (CPC4), costas al actor, equivalente a la suma de **\$364.015,00**, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k), por lo considerado.

d) Los honorarios regulados en los apartados: **a), b) y c)** deberán ser abonados dentro de los **diez (10) días** de quedar firme la presente resolución.

VI. FIRME la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204).

VII. NOTIFICO a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR Y COMUNICAR.- 1725/22

Actuación firmada en fecha 31/03/2025

Certificado digital:

CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.